



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°84-2025-GM-MDSS

San Sebastián 16 de junio de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

### VISTO:

La Resolución Gerencial N°068-2025-GSCFN-MDSS, de fecha 13 de marzo de 2025, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 18382 de fecha 24 de abril del 2025, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Ruperta Cahuapaza Yanqui; Informe N°191-2025-AL-GSCF-MDSS, de fecha 12 de mayo del 2025 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°553-2025-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 13 de mayo del 2025 del Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Opinión Legal N°404-2025-GAL-MDSS de fecha 06 de junio de 2025 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

### ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N°068-2025-GSCFN-MDSS de fecha 13 de marzo del 2025, se **SANCIONA** a la administrado Sra. **RUPERTA CAHUAPAZA YANQUI** identificado con DNI N°02445480 como ejecutora de los hechos constatados en el área de dominio público ubicado en la Asociación de Vivienda Santa Rosa de Lima G-21 del Distrito de San Sebastián – Cusco-Cusco, por la comisión de la infracción con código N°01.03"por cercar y apropiarse de áreas públicas (por cada m2 invalido)" con una multa asciende a S/87,292.50.

Que, mediante CU N°18382 de fecha 24 de abril del 2025, la administrada **RUPERTA CAHUAPAZA YANQUI** interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°068-2025-GSCFN-MDSS de fecha 13 de marzo del 2025.

Que, mediante Informe N°0191-2025-AL-GSCFN-MDSS de fecha 09 de mayo del 2025, la **Abog. MARIA LAURA CASA FRANCA CARDOSO** (Asesora Legal de la GSCFN-MDSS) opina por elevar el recurso de apelación de la administrada **RUPERTA CAHUAPAZA YANQUI** a la Gerencia Municipal por ser el superior jerárquico a efecto que resuelva dicho recurso.

Que, mediante Informe N°553-2025-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 13 de mayo del 2025, el **Abog. JUAN CARLOS DELGADO UNDA** (Gerente de Seguridad Ciudadana Fiscalización y Notificaciones de la MDSS) remite todos los actuados del presente expediente de la administrada Sra. **RUPERTA CAHUAPAZA YANQUI** el cual corresponde elevar el mismo para el trámite que corresponda.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, conforme se verifica del Recurso de Apelación este fue presentado en fecha 24 de abril del 2025, en contra del Resolución Gerencial N°068-2025-GSCFN-MDSS de fecha 13 de marzo del 2025, el cual de la verificación de la cedula de notificación, y computado el plazo desde su notificación a la fecha de interposición del recurso de apelación este se encuentra dentro del plazo de ley; por consiguiente, corresponde la verificación del mismo.

Que, del recurso de apelación el administrado manifiesta:

- i. Que, la administrada hace valer como apelación copia del descargo de fecha 15 de noviembre del 2024, el cual manifiesta que es una persona discapacitada el cual adjunta el carnet de CONADIS y que a la fecha depende de su hija.
- ii. Que, también manifiesta que al ser dueña de dicho inmueble materia de sanción le impide por el momento realizar la rectificación del área. Puesto que también se encuentra habitando dicha área por su estado de salud, asimismo manifiesta que el inmueble que adquirió fue en el año 2012 el cual ya tenía la construcción de abobe provisional que había sido construida por los dueños anteriores y que el autovaluo que pago es por los 222.1m<sup>2</sup> las cuales son la construcción y los 16.95m<sup>2</sup> que le indican que no le corresponde y solicita la detención del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, conforme señala inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que **"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que este procedimiento administrativo sancionador comienza con el Acta de Fiscalización N°050-2024-SGCUF-GSCFN-MDSS de fecha 21 de mayo del 2024, se procede a la verificación del inmueble ubicado en la Asoc. Santa Rosa de Lima G-21 del distrito de San Sebastián- Cusco- Cusco, de propiedad de la Sra. **RUPERTA CAHUAPAZA YANQUI** el cual se constató una construcción rectangular aparentemente estaría ocupando área publica conforme a la habilitación urbana el cual dicho polígono es irregular y no rectangular

Que, el numeral 244.1 del TUO de LPAG manifiesta el contenido mínimo del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

Que, de la revisión del Acta de Fiscalización N°000601-2024-SGCUF-GSCFN-MDSS de fecha 19 de abril del 2024, se desprende la identificación de los hechos constatados y hechos objetivos como identificación de la persona natural el cual se tiene la persona de la Sra. **RUPERTA CAHUAPAZA YANQUI**; con dirección en la Asoc. Santa Rosa de Lima G-21 del distrito de San Sebastián- Cusco- Cusco, ocurrencia de fiscalización el cual hace constatar una construcción rectangular aparentemente estaría ocupando área publica conforme a la habilitación urbana el cual dicho polígono es irregular y no rectangular

Que, la administrada manifiesta en su escrito de apelación, el cual manifiesta que es una persona discapacitada el cual adjunta el carnet de **CONADIS** y que a la fecha depende de su hija ser dueña de dicho inmueble materia de sanción le impide por el momento realizar la rectificación del área. Puesto que también se encuentra habitando dicha área por su estado de salud, asimismo manifiesta que el inmueble que adquirió fue en el año 2012 el cual ya tenía la construcción de abobe provisional que había sido construida por los dueños anteriores.

Que, el Artículo 247° del TUO de la LPAG manifiesta el ámbito de aplicación de este capítulo.

**"247.1. Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.**

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



- 247.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo. (la negrita y el subrayado es nuestro)**
- 247.3. La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia."**

Que, por su parte el artículo 257° de la TUO de la LPAG manifiesta sobre los Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
  - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
  - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
  - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
  - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
  - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
  - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
  - a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
  - b) Otros que se establezcan por norma especial 128."

Que, en relación a los eximentes de responsabilidad y atenuantes no podemos encontrar dicha conducta que encaje en estos dos supuestos tomando en cuenta que si bien la administrada reconoce que a la fecha está ocupando área pública en 16,95m2 no ha demostrado fehacientemente adecuar dicha conducta en este caso la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa.

Que, de otro lado, si bien es cierto la discapacidad de dicha persona el cual impide valerse por sí misma y solicita la detención del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, hecho que no se encuentra dentro del Procedimiento Sancionador, su petición deberá ser adecuada a una petición de gracia conforme a lo dispone por el artículo 123° del TUO de la LPAG la Facultad de formular peticiones de gracia y el cual debe ser resuelto por la máxima autoridad.

Que, mediante **Opinión Legal N°404-2025-GAL-MDSS** de fecha 06 de junio del 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de **APELACION** presentado por la administrada **Sra. RUPERTA CAHUAPAZA YANQUI** identificado con DNI N°02445480 como ejecutora de los hechos constatados en el área de dominio público ubicado en la Asociación de Vivienda Santa Rosa de Lima G-21 del Distrito de San Sebastián – Cusco-Cusco, por la comisión de la infracción con código N°01.03"por cercar y apropiarse de áreas públicas (por cada m2 invalido)" con una multa asciende a S/87,292.50, por lo que se deberá confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencial N°068-2025-GSFCN-MDSS de fecha 13 de marzo del 2025";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada **Sra. RUPERTA CAHUAPAZA YANQUI**, contra la Resolución Gerencial N°068-2025-GSFCN-MDSS de fecha 13 de marzo del 2025 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



**ARTICULO TERCERO:** En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 112.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **Sra. RUPERTA CAHUAPAZA YANQUI**; en su domicilio consignado ubicado en la APV. Santa Rosa de la Guardia Civil G-21 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

*Arq. Hector Ramos Corihuaman*  
GERENTE MUNICIPAL



“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”